



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00089 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARD ALEJANDRO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Procede a pronunciarse el Despacho respecto del memorial obrante a folio 36, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el 25 de abril de 2018, por medio de la cual la apoderada de la parte actora, autoriza a la señora MARIA ISABEL PAEZ, para que retire la demanda.

CONSIDERACIONES

- i. Señala el artículo 174 del C.P.A.C.A., que sólo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de las demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.
- ii. Revisado el expediente observa el Despacho que en el caso en estudio, no se ha admitido la demanda en consecuencia no hay ninguna notificación pendiente.
- iii. El H. Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, en relación con el tema que se analiza, determinó:

*"Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: "Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares". **Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna y ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión, se concluye que, no se ha trabado la Litis, y en consecuencia es procedente el retiro.**" (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

- iv. Así las cosas, se concluye que es procedente aceptar el retiro de la demanda como quiera que la solicitud mencionada, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anteriormente dispuesto el Juzgado Séptimo Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 174 del CPACA, **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la Doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ apoderada del señor EDUARD ALEJANDRO PEREZ ACOSTA.

SEGUNDO: Se autoriza por Secretaría el retiro de la demanda y sus anexos, previo desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

WRuiz.

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 06 de agosto de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 49 del 08 de agosto de 2018.</p> <p> ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>